Defensoría del Pueblo de Ecuador

Defensoría del Pueblo
(1) dpe
SECRETARÍA GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN No. 013-AP-DPE-2012

RESOLUCION No. 004-DPE-DINAPROT

TRAMITE No. DPE-DINAPROT-CNDESC-53126-2011-MTG

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR.- Quito, 11 junio de 2012, a las 10h00.

1. Amparado en la Resolución No. 0003-DPE-DNJ-2012-PMC, del 5 de enero del 2012, por medio de la cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador dispone en el artículo 2 que el Adjunto Primero tiene la atribución de: "h) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los Recursos de Revisión, subidos en grado desde las diferentes Delegaciones Provinciales, así como de la Dirección Nacional de Protección" llega a mi conocimiento el Recurso de Revisión interpuesto por los doctores: Walter Martínez Vela MSc. DECANO y José Martínez Cabascango, MSc. SECRETARIO ABOGADO (E) de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador, presentado el 13 de marzo del 2012, sobre la Resolución Defensorial, emitida el 28 de febrero del 2012 dentro del trámite defensorial No. DPE-DINAPROT-CNDESC-53126-2011-MTG.

I ANTECEDENTES

2. A fs. 1 y 2 consta con fecha 22 de julio del 2011, la petición de los señores Nilo Quishpe Ayala y René Rodríguez López, quienes en lo principal manifiestan que: "iniciamos nuestros estudios superiores con la oferta académica y opción a obtener el Título de Doctor en Jurisprudencia y Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República, antes de la vigencia de la derogada Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 77 de 15 de mayo del 2000. Encontrándonos algunos en proceso de aprobación o con el Plan de Tesis aprobado; otros en la elaboración de la Tesis con Acuerdos de Dirección suscritos por el señor Decano de la Facultad y el Tutor correspondiente; otros con informes y calificaciones de las Tesis elaboradas; y, otros con fechas para el sorteo del Tribunal evaluador o para rendir el grado respectivo, esto es, en pleno proceso administrativo de titulación, nos enteramos a través del personal de secretaría de la facultad, de la arbitraria, inconsulta e ilegitima resolución tomada en sesión de 29 de marzo de 2011, por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, en las oficinas del Decanato, en la que se resuelve suspender los grados de Doctores en Jurisprudencia,

como su titulación al igual que los sorteos de los mismos, desde el día jueves 31 de marzo de 2011, hasta consultar y conocer el pronunciamiento del Procurador de la Universidad Central del Ecuador, fundamentando su resolución en *"la exposición realizada documentadamente por señor Dr. José Martínez C., Secretario-Abogado..."*, quien mediante oficio No. 198-SJ, de 29 de marzo de 2011, en el que cita disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior del 2000 y su Reglamento, y del Reglamento del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, expedido mediante Resolución RCP. S23. No. 414-08, de 30 de octubre de 2008, vigente desde el 22 de enero de 2009, en su análisis sometido a consideración de los Miembros del H. Consejo Superior y Decano de la Facultad de Jurisprudencia, hace hincapié en que: *"Es de suma importancia, y que se debe tomar en cuenta para su resolución, señor Decano y miembros del Consejo Directivo, la* ***Disposición Transitoria cuarta*** *que es la que determina el plazo de registro de títulos de doctores hasta el 31 de octubre de 2009"*, sin considerar que esta Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, fue reformada por el Consejo Nacional de Educación Superior, mediante resolución RCP.S11. Nº 252.09, de 03 de septiembre del 2009, en cuya parte considerativa se hace referencia a la necesidad de *"...garantizar los derechos adquiridos por los egresados y estudiantes de los centros de educación superior del país."*; y, en su parte resolutiva se cambia el texto de la Disposición Transitoria, por el siguiente: *"CUARTA: Se autoriza a las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas del Sistema Nacional de Educación Superior del País, a receptar grados doctorales de tercer nivel, exclusivamente a favor de los estudiantes y egresados que iniciaron sus estudios con dicha oferta académica, antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, promulgada el 15 de mayo del 2000, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, fundamentados en lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la LOES, en concordancia con la Disposición Transitoria Décima de su Reglamento General"*, disposición que sirvió de fundamento para graduar a muchos compañeros como Doctores en Jurisprudencia y Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República, hasta el mes de marzo de 2011, ya incluso dentro del período de plena vigencia de la nueva Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el mes de octubre del 2010."

3. Alegan además que: "la arbitraria e ilegitima resolución del Consejo Directivo de la Facultad, de suspender los grados doctorales, no tomó en cuenta el análisis realizado por el Dr. José Robayo Campaña, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales – ISIJS-, en el que se señala

Defensoría del Pueblo
dpe
SECRETARÍA GENERAL

que el Informe del Secretario está fundamentado en Leyes derogadas y se trata de un planteamiento inconstitucional, porque atenta a lo dispuesto en el Art. 11, numeral 8 inciso segundo de la Constitución y porque no incorpora la Resolución del CONESUP RCP. S11. No. 252-09, de 03 de septiembre del 2009, la misma que cambio el texto de la Disposición Transitoria Cuarta invocada por el Secretario; ni el Oficio No. 453-P-11, de 05 de abril de 2011 suscrito por el Dr. Víctor Granda Aguilar, Procurador de la Universidad, en el que refiriéndose a la Disposición Transitoria Cuarta, indica: "*(Texto actualizado al 3 de septiembre del 2009, en el que no se contempla plazo alguno)*..."; por lo que, consideramos que a las claras resulta un acto improvisado y carente de toda motivación, pues no se toma en cuenta el hecho de al encontrarnos legalmente egresados, se debe respetar nuestro derecho adquirido para optar por el título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, ofertado por las autoridades de la Facultad de Jurisprudencia, y así aspirar a una mejora condición de vida, situación que ha ido acompañada de una total falta de información por parte de las autoridades de la Facultad, pese a los múltiples requerimientos escritos y verbales efectuados sobre las causas y consecuencias de la suspensión, lo que ha provocado incertidumbre y angustia durante estos cuatro meses, generando un perjuicio personal y patrimonial, perjuicio que se materializa con la Convocatoria realizada por el Secretario Abogado (E) de la Facultad de Jurisprudencia, Dr. José Martínez C., el día 15 de Julio del 2011, en la que se llama a los egresados de la Carrera de Derecho, a inscribirse en los "Cursos de Actualización de Conocimientos y a los relacionados con los trabajos de Titulación y Graduación", previo la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, y que por propias palabras de las autoridades de la Facultad tendría un costo aproximado de USD 1.500,oo y una duración de tres meses, lo que representa una cantidad de dinero que no estamos en capacidad de solventar, en virtud de la situación económica en la que todos nos encontramos; tanto más que, hasta la presente fecha no conocemos ni se nos ha notificado con el contenido de la resolución dictada por el Consejo Directivo, que sería el fundamento para realizar esta convocatoria, tal como lo han venido requiriendo, con la finalidad de poder ejercer nuestro derecho de defensa."; Además solicitan "se adopten las medidas correspondientes, para que las autoridades de la Facultad de Jurisprudencia Carrera de Derecho de la Universidad Central del Ecuador, dejen sin efecto la suspensión de los Grados de Doctores en Jurisprudencia, así como su proceso de titulación y sorteos de los mismos, resolución ilegítima tomada en su sesión de 29 de marzo del 2011, por el H. Consejo Directivo; para que de esa forma los egresados legalmente,

continuemos con el proceso de titulación, tal como se lo venía realizando antes de la suspensión unilateral y sin ninguna motivación efectuada por dichas autoridades."

4. A fs. 42 y 43, consta el oficio N°. 537-DJ Quito, 30 de marzo de 2011, dirigido al Dr. Víctor Granda Procurador de la Universidad Central del Ecuador, suscrita por el Dr. Carlos Reyes Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, en el que en lo principal dice: "Frente a estas dos posiciones el Consejo Directivo resolvió suspender los grados de licenciados y doctores en jurisprudencia como su titulación y elevar en consulta tal situación al señor Procurador de la Universidad Central, a fin de que se digne dirimir la controversia" (el error corresponde al texto original);

5. A fs. 44 consta el oficio N° 47-C.D. Quito, 30 de marzo del 2011, dirigido al Dr. Marcelo Almeida Cueva Director de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central suscrita por el Dr. José Martínez C. Secretario-Abogado en el que en lo principal dice: **RESOLUCION: "Atenta a la exposición realizada documentadamente por el señor doctor José Martínez C., Secretario-Abogado, quedan suspendidos los grados de licenciados en Ciencias Publicas y Sociales; y, doctores en Jurisprudencia, como su titulación. De igual manera los sorteos de los mismos, desde el jueves 31 de marzo de 2011, hasta elevar a consulta y conocer el pronunciamiento del señor Procurador de la Universidad Central del Ecuador."**

6. De fs. 45 a la 51consta el oficio No 198 SJ del 29 de marzo del 2011 dirigido a los Miembros del H. Consejo Directivo y Decano de la Facultad de Jurisprudencia y suscrita por el Dr. José Martínez Secretario Abogada de la Facultad de Jurisprudencia, en la que en lo principal dice: "cúmpleme poner en su conocimiento el análisis, para resolución inmediata, de la base jurídica que determina la supresión de grados de licenciados en Ciencias Publicas y Sociales; y, Doctores en Jurisprudencia así como su titulación."

7. De fs. 53 a 55, consta el oficio N° 453-P-11, Quito 5 de abril del 2011 dirigido al Dr. Carlos Reyes Decano de la Facultad de Jurisprudencia, suscrita por el Dr. Víctor Granda Aguilar Procurador de la Universidad Central, en el que en lo principal manifiesta: "1.- Por todo lo expuesto, se concluye que quienes egresaron o iniciaron sus estudios con anterioridad a la expedición de la Ley de Educación Superior del 2000 y recibieron la oferta académica del título terminal de doctor en pregrado y abogado,

pueden acceder a los títulos respectivos **previa la realización de un curso de actualización**, cuya responsabilidad sobre de los contenidos y su duración, corresponde a la facultad de Jurisprudencia." (el error corresponde al texto original)

8. De fs. 56 y 57, consta el Oficio N° 624-P-11-A5, de Quito, 12 de mayo del 2011, dirigido al Dr. Carlos Reyes Decano de la Facultad de Jurisprudencia y suscrito por el Dr. José Robayo Campaña Procurador de la Universidad (e), en el que en lo principal dice: " El oficio 453-P-11 de 5 de abril del 2011, emitido por el entonces señor Procurador de la Universidad, hace un análisis exhaustivo de la oferta académica y consecuentemente de la procedencia legalmente fundamentada, de continuar receptando los grados ofertados por la Universidad, informe con el que me encuentro de acuerdo en sus numerales 1, 2 y 3 del título CONCLUSION, en los mismos que me ratifico." (el error corresponde a la transcripción del texto original).

9. De fs. 58 a la 61, consta el Oficio N° 328 SJ, Quito. D.M. del 25 de mayo de 2011, dirigido a los Miembros del H. Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, y Dr. Carlos Robayo Decano, y suscrito por el Dr. José Martínez C. Secretario – Abogado, en el que en lo principal dice: "insisto se eleve a consulta al Consejo de Educación Superior sobre la titulación de doctores, **pues como dejo mencionados en las dos Leyes Orgánicas, la derogada y la en vigencia, no existe doctores en pregrado**".

10. A fs. 88 y 89; con fecha 25 de agosto del 2011, las 9h00 consta el Acta de Audiencia, dentro de la cual toma la palabra el peticionario señor Nilo Quishpe Ayala, quien manifiesta: "que su legítimo derecho consagrado en el Art. 11 numeral 1 de la Constitución, así como lo dispuesto en el Art. 7 y 13 del Código Civil, y toda vez por una resolución emanada por la secretaria de la Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho de la Universidad Central del Ecuador, se les está limitando su derecho a graduarse como Doctores en Jurisprudencia y Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República, por el solo hecho de haber egresado hace más de veinte años, hoy por hoy se les criminalice, y adicionalmente se vulnere sus derechos al trabajo, a la alimentación de una familia, al buen vivir.". Además, la Lic. Wilma Peñafiel, menciona que: "adicionalmente la Secretaria de la Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho de la Universidad Central del Ecuador, a ofertado graduárseles en calidad de Abogados, previo el pago de mil quinientos y asistencia a cursos de capacitación, que esta actuación trasgrede los derechos de los estudiantes, pues se limitando el ingreso únicamente a

Defensoría del Pueblo
SECRETARIA GENERAL

quienes tengan la capacidad de pagar dicha cantidad. Solicita se tome en cuenta la Constitución, ante todo el derecho a la progresividad de los derechos, y no a la regresividad de los mismos". Se concede la palabra al Dr. José Martínez, Secretario de la Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho de la Universidad Central del Ecuador quien manifiesta que: "la Facultad de Jurisprudencia, tiene un órgano administrativo, que es quien emite las resoluciones, que él en calidad de Secretario, únicamente cumple órdenes, y no emite disposiciones." Además manifiesta: "Que los reclamantes ingresaron con el pensum académico del año de 1982. Que el 15 de mayo del 2000, se promulga la ley Orgánica de Educación Superior, la que en los Art. 44 y 46, elimina la entrega de títulos de Licenciatura como título de tercer nivel. Que adicionalmente el Reglamento a dicha ley, establece que los títulos de Doctor, se conferirán únicamente con sujeción a las resoluciones del CONESUP." Manifiesta además que: "el Art 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, registro oficial 298 de 12 de Octubre del 2010, determina los niveles de formación que imparten las instituciones del sistema de educación superior, y que en esa misma línea los Art. 121 y 122, establece que los títulos de doctorado se otorgaran como grado de maestría, que no se otorgara títulos de doctor como terminales de pregrado. Que finalmente en cuanto a la vigencia de la Resolución RCP.D22. N°252.09, del 3 de septiembre del 2009, esta se encuentra derogada según la derogatoria sexta de la Ley de Educación Superior del 12 de octubre del 2010. Que en cuanto a la gratuidad en la educación de tercer nivel, se encuentra contemplada en el Art. 80 de la Ley de Educación Superior, pero para los estudiantes regulares. Que finalmente los cursos de actualización se diñen a los pensum de estudio universitario." (el error corresponde al texto original).

11. A fs. 95 consta el oficio No SENESCYT-DDPJ-OF-0013-2011, de fecha 23 de agosto del 2011, dirigido a la doctora Diana Palacios Directora Nacional de Protección, suscrito por el Abg. Mauricio Fabián Suarez Director de Patrocinio Judicial, quien en lo principal manifiesta: "esta Secretaria no ha conocido petición alguna de la Universidad Central del Ecuador en la que haya solicitado criterio institucional para realizar grados doctorales de alumnos de la Facultad de Jurisprudencia que hayan iniciado sus estudios antes de la vigencia de la Ley Educación Superior promulgada el 15 de mayo de 2000. 2. En cuanto a pronunciarnos sobre las obligaciones, derechos y garantías de los estudiantes que iniciaron sus estudios antes de la vigencia de la Ley de Educación Superior promulgada el 15 de mayo de 2000 le informo que el Consejo de Educación Superior es el organismo que establecerá los lineamientos sobre estos temas, a partir de su conformación."

Defensoría del Pueblo
SECRETARÍA GENERAL
(4) FOLIADO

12. A fs. 106 consta copia certificada de la sentencia de fecha 30 de agosto del 2011, emitida dentro del juicio No 17313-2011-1036, de Petición de Medidas Cautelares, seguido por Wilma Valeria Peñafiel Oña y Otros en contra de los doctores: Walter Martínez Vela MSc. DECANO y José Martínez Cabascango, MSc. SECRETARIO ABOGADO (E) de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador, en la que en lo principal niegan la pretensión de Medidas Cautelares solicitadas por los hoy peticionarios, bajo los siguientes términos: "...En síntesis, como el mismo Código Civil en el Título Preliminar regula que las meras expectativas no constituyen derecho (Código Civil Regla Sexta Art. 7) y por tanto no pueden ser objeto de medidas cautelares de categoría constitucional, pues, debe entenderse que la expedición de una nueva normativa jurídica, implica necesariamente la creación, modificación y extinción de derechos y de facultades, en la presente relación jurídica debe entenderse que con la expedición de la nueva Ley Orgánica de Educación Superior, y reglamentos vigentes, se extinguió la facultad de obtener el título de doctor en Jurisprudencia dentro del Tercer Nivel de Educación Superior en todo el territorio del Estado ecuatoriano. No existe violación ni vulneración de derechos que se trata de evitar, no se cumple los requisitos previstos en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..."

13. A fs. 301 con fecha 27 de septiembre de 2011, consta el escrito de contestación a la Dirección Nacional de Derechos Humanos suscrito por los requeridos doctores Carlos Reyes y José Martínez, Decano y Secretario Abogado (E) respectivamente de la Universidad Central del Ecuador, quienes en lo principal dicen: Ordinal I "a) Desde el 12 de octubre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011 se han graduado 44 doctores en Jurisprudencia y Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República; y, b) No existe grado alguno de Licenciados en Ciencias Publicas y Sociales"; en el ordinal II manifiesta que: "El Consejo Directivo, máximo Organismo Académico dicta las disposiciones sobre el gobierno académico, administrativo y económico de la Facultad, es así que en sesión ordinaria del martes 29 de marzo de 2011, resuelve "suspender los grados de Doctor en Jurisprudencia, su titulación y sorteos de los mismo, hasta elevar a consulta y conocer el pronunciamiento del señor Procurador General de la Universidad"; en el ordinal III manifiesta que: " el señor Procurador Dr. Víctor Granda Aguilar, emite su pronunciamiento, según Oficio No. 453-P-11 que consta en autos; en el ordinal V manifiesta que: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con

los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución."

14. A fs. 333 hasta 337 y con fecha 19 de enero de 2011, consta la contestación suscrita por el Eco. René Ramírez Gallego, Presidente del Consejo de Educación Superior, en la que en lo principal manifiesta que: "**En relación al literal a) de su pedido**: El Consejo de Educación Superior, desde su instalación, no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la suspensión de los grados de Doctores en Jurisprudencia de los egresados de las carreras terminales de pregrado, ni sobre sus procesos de titulación."

15. El Economista René Ramírez Gallegos, Presidente del Consejo de Educación Superior, además menciona que: "en relación al literal b) del pedido realizada por la Dirección Nacional de Protección: "Es pertinente realizar un análisis cronológico de las disposiciones legales...", a decir:

- Respecto de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas publicada en el año 1982; destaca que: "algunas facultades de jurisprudencia y escuelas de derecho de las universidades, en ejercicio de su autonomía constitucional y legal, reconocidas en esa época, otorgaban el título de "Abogado de los Tribunales de Justicia de la República" y adicionalmente el título de "Doctor" en Jurisprudencia", previa la elaboración y aprobación de una tesis doctoral, en materia jurídica y de rendir un grado oral que consistía en la defensa de la tesis elaborada y aprobada. En otras, en cambio, se otorgaba solamente el título de "Doctor en Jurisprudencia y Abogado" una vez concluidos los estudios de la carrera, sin la elaboración de una tesis doctoral ni la consiguiente defensa de la misma"
- A partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada el 15 de mayo del 2000, las universidades ya no podían ofertar títulos de "Doctorado" de tercer nivel, según lo establece el artículo 44, inciso 2, el cuerpo legal mencionado anteriormente señala: "...las universidades y escuelas politécnicas no podrán otorgar títulos de diplomado o especialista, ni grados de magister y doctor en el nivel de pregrado..."
- La Constitución de la República del 2008, prevé en su artículo 355 que: "...El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las

Defensoría del Pueblo
(5) dpe
SECRETARÍA GENERAL

universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable."

- La Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el año 2010; en el artículo 17 reconoce la autonomía responsable; lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 implica que: "...No se reconocerá los títulos de doctor como terminales de pregrado o habilitantes profesionales, o grados académicos de maestría o doctorado en el nivel de grado..."
- El Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 865, de 2 de septiembre de 2011, en su artículo 19 dispone que: "...El títiulo emitido por cualquier Universidad o Instituto de Educación Superior existente en el Ecuador no requerirá validación alguna, ni del CES ni del SENESCYT..."

16. A fs 350 hasta 357 y con fecha 28 de febrero de 2012, consta el Pronunciamiento No. 004-DPE-DINAPROT-53126-2012 emitido por la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el mismo que en su parte sustancial determina que: "...se ACEPTA la petición interpuesta por los señores NILO QUISHPE AYALA, y RENE RODRIGUEZ LOPEZ, en contra de la Universidad Central del Ecuador, por vulnerar los derechos a la Igualdad y No Discriminación, los derechos adquiridos y la no Retroactividad de la Ley, el derecho a la Educación, a la Seguridad Jurídica, y derechos conexos.- P or lo tanto se declara que la suspensión de los grados de Doctores en Jurisprudencia, así como su proceso de titulación y sorteos de los mismos a los alumnos egresados de la facultad y que iniciaron sus estudios antes de la vigencia de la derogada Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el R.O. No. 77 del 15 de mayo de 2000, es contraria a los derechos enunciados, toda vez que no resguarda el legítimo derecho a la seguridad jurídica."

II CONSIDERACIONES:

Por los hechos expuestos, realizo las siguientes consideraciones:

17. Que la Constitución de la República vigente prevé que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia; que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación..."; que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de

intereses individuales o corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna..."; que el sistema de educación superior "se regirá entre otros por los principios de **autonomía responsable**, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencias, integralidad...".

18. Que la vigente Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el año 2010, establece en sus artículos 121 y 122, así como en las derogatorias quinta y sexta lo siguiente:

- **Art. 121.- "Doctorado.-** Es el grado académico más alto de **cuarto nivel** que otorga una universidad o escuelas politécnica a un profesional con grado de maestría.";
- **Art. 122.-** Otorgamiento de Títulos.- "...**No se reconocerá los títulos de doctor como terminales de pregrado o habilitantes profesionales, o grados académicos de maestría o doctorado en el nivel de grado.**";
- **Derogatoria Quinta**: "Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley...";
- **Derogatoria Sexta:** "Se deroga toda la base reglamentaria y administrativa constante en reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan a la presente Ley";

19. Que tanto la la Ley Orgánica de Educación Superior del año 2000, cuanto la vigente Ley Orgánica de Educación Superior del año 2010, establecen que el título de Doctor constituye una denominación que no puede otorgarse a quienes pretenden obtener un título de pregrado o de tercer nivel; sino que se asigna a quienes pretenden obtener un título de cuarto nivel.

20. Que la discriminación y el trato no igualitario hacen relación a acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos, en razón de cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, contra una persona o grupo de personas; en consecuencia, la falta de aplicación de las normas de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente desde octubre de 2010, por parte de los requeridos en esta causa, no constituye una omisión que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de derechos; puesto que la actuación de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, respecto de la no aplicación inmediata de la ley vigente, fue una actuación inadecuada e ilícita; que perduró desde el 12 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2011; período en el cual se graduó como Doctores en Jurisprudencia a 44

Defensoría del Pueblo
dpe
(65) seis
SECRETARÍA GENERAL

personas, en el grado académico de tercer nivel; en consecuencia, no es razonable plantear que existió un trato discriminatorio y contrario al derecho a la igualdad, argumentando que no se benefició a otro grupo de personas manteniendo y aplicando una omisión ilícita e inadecuada por parte de las autoridades de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central; tampoco tuvo como resultado menoscabar o anular el reconocimiento de derechos; puesto que el derecho a egresar de la Universidad y ha obtener un título académico de pregrado o tercer nivel se mantiene bajo otra denominación; ser "doctor o abogado", denominación que no constituye un derecho; sino una determinación de un grado académico, sujeto al cumplimiento de condiciones y requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos de las universidades y escuelas politécnicas.

21. Que el Parágrafo 3o. del Art. 7 del Código Civil, hace referencia a los efectos de la ley y dice textualmente: "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:"; en el mismo artículo de esta ley el numeral 6a. dice: "Las meras expectativas[1], no constituyen derecho;" por tanto, la prohibición de la retroactividad de la ley sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados como parte del patrimonio de la persona, entiéndase que los hechos pendientes, futuros, condicionados, y posibles de constituirse en hechos cumplidos no constituyen derechos y menos derechos adquiridos por tanto en el presente expediente defensorial, no se evidencia tal controversia jurídica surgida de la aplicación de la ley vigente con los efectos de una ley anterior.

---

[1] Definición de expectativa, según Gillermo Cabanellas.- Esperanza de conseguir algo si la ocasión se presenta o si se concretan los factores e indicios que favorecen tal deseo o previsión. 1.- Concepto. Dentro del campo jurídico la definición académica, y no simple "acepción vulgar", entiende por expectativa: "posibilidad, más o menos cercana y probable, de conseguir un derecho, acción, herencia, empleo u otra cosa, al ocurrir un suceso que se prevé o al hacerse efectiva determinada eventualidad). Pendiente una condición resolutoria por ejemplo, existe una doble expectativa: la del titular del derecho o poseedor de la cosa consiste en que no se cumpla aquella, y perpetuar, consolidar su situación; y, en cuanto al beneficiario de la resolución La esperanza reside en que se produzca las circunstancias que dará a su disfrute. 2.- Naturaleza.- En las especulaciones técnicas, Castan observa 3 tendencias acerca de la naturaleza jurídica de la expectativa: a) Las teorías que la caracterizan cual situación intermedia, o desenvolvimiento del derecho subjetivo, adoptadas en Alemania e Italia; b) **las doctrinas que ven en ella un derecho futuro**, defendidas en Francia; c) La actitud de estimarla una situación jurídica interina, propuesta por el profesor De Castro. 3.- Casos.- En el Código Civil.- pueden citarse como expectativas las disposiciones testamentarias, a titulo universal o singular; las situaciones hereditarias: las reservas troncal y viudal; los derechos en pro de concebidos y no nacidos los derechos a favor de los parientes y causa habientes del ausente; los derechos personales y reales constituidos bajo condición a propósito de estos últimos, el articulo 1.121 dispone: " el acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho".

22. Que el numeral 1. del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.", Nótese que este articulo hace referencia al efectivo goce de **los derechos establecidos en la constitución**, es decir que aquello que se reclama o se encuentre presuntamente afectado, primeramente debe estar constituido como un derecho de los reclamantes, en el presente caso los peticionarios dicen "pues no se toma en cuenta el hecho de al encontrarnos legalmente egresados, se debe respetar nuestro derecho adquirido para optar por el título..., ofertado por las autoridades de la Facultad de Jurisprudencia,", la afirmación de la afectación de un derecho adquirido nos hace suponer la existencia de un derecho que ya está constituido sin embargo en el presente caso del texto transcrito podemos colegir que al decirnos "para optar por el título...", claramente estamos hablando de un hecho que aún no se ha cumplido, estamos hablando de hechos posibles o esperanzas respecto de algo que tenemos por cumplir o alcanzar lo que nos lleva a desentrañar la teoría jurídica de los derechos adquiridos que fundamentalmente sostiene: "**que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo.** De manera que en relación a lo que debe entenderse por derecho adquirido[2] es menester e imprescindible en el presente caso, podamos distinguirlos de las meras expectativas, ya que su confusión ocasiona la reclamación de algo que aún no se posee, de ahí que autores como Duvergier afirman que los derechos adquiridos "son de posible ejercicio actual y están protegidos por el Estado. Las meras expectativas son solo gérmenes de derechos que aún no pueden ejercerse ni cuentan con protección estatal. Son solo esperanzas de tenerlos cuando los presupuestos legales sean reunidos por su titular.", de igual manera para Llambías, "el derecho aún no adquirido no puede llamarse derecho, y éste se adquiere cuando el sujeto reúne todos los presupuestos exigidos por la norma para gozarlos." En consecuencia, en el presente expediente nos encontramos frente a un caso inequívoco de exigencia de cumplimiento de una mera expectativa cuando los mismos peticionarios señalan textualmente "Encontrándonos algunos en proceso de aprobación o con el Plan de Tesis aprobado; otros en la elaboración de la Tesis con Acuerdos de Dirección suscritos por el señor Decano de la Facultad y el Tutor correspondiente; otros con Informes

---

[2] Concepto de Derecho adquirido, según Guillermo Cabanellas.- El que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona; tal la propiedad ganada por usucapión, una vez transcurrido el tiempo y concurriendo los demás requisitos sobre intensión, titulo y buena fe.

Defensoría del Pueblo
(7) Siete
SECRETARÍA GENERAL

y calificaciones de las Tesis elaboradas; y, otros con fechas para el sorteo del Tribunal evaluador o para rendir el Grado respectivo, esto es, en pleno proceso administrativo de titulación,"; es claro que aún no han concretado o alcanzado derecho alguno, refiriéndonos particularmente al hecho de que se pretende demandar la permanencia de la oferta académica (título o denominación de Doctor en Jurisprudencia) cuando no solo que no la ejercieron en el tiempo en el que se estaban otorgando, sino que por este mismo hecho no entró a formar parte de su patrimonio personal, que siendo así nadie los podía arrebatar, sin embargo esta esperanza de constituirse en algún momento como doctores en jurisprudencia no es suficiente argumento para demandar el mantenimiento de una oferta académica que ya no se encuentra en vigencia.

23. Que el Art. 82 de la Constitución dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; este principio constitucional hace referencia a la garantía que el Estado da a las personas de modo que su ser, sus bienes y sus derechos no puedan ser violentados o que, si esto último llegara a suceder, la protección y reparación de los mismos le serian asegurados por el Estado; al ser la seguridad jurídica uno de los principios constitucionales más requeridos en la exigibilidad de su aplicación porque se basa en la certeza del derecho, que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no pueda ser modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, se exige su cumplimiento cabal, ya que este principio representa la seguridad de lo que se encuentra prescrito en la constitución como prohibido, mandado y permitido por el poder público, en el entendido que el Estado, es el máximo exponente del poder público y por consiguiente regulador de las relaciones entre las personas y la sociedad a través de la generación de leyes, en este contexto jurídico, la seguridad jurídica tiene que ver con la irretroactividad de la ley en todos aquellos casos que en efecto exista un conflicto real entre los efectos de la norma anterior y la aplicación de la norma vigente, de manera que si la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, en el período comprendido entre el 12 de octubre de 2010 y 29 de marzo de 2011, graduó a 44 personas como doctores en Jurisprudencia y Abogados de la República, dentro de un proceso que en aplicación estricta de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente, evidencia un procedimiento indebido; no puede ser un argumento que justifique objetiva, razonable, proporcional y legítimamente derechos a favor de otros, ni deje de aplicarse la ley vigente; como tampoco justificaría se tomen medidas en

contra de los 44 profesionales graduados, pues la carga de responsabilidad no debe recaer sobre quienes son sujetos de gestiones de orden administrativo e institucional.

24. Que el Art. 210 de la Ley Orgánica de Educación Superior dice: "Suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos.- La suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los estudiantes del derecho a continuarlos de la manera ofertada por las instituciones de educación superior, será sancionado por el Consejo de Educación Superior, sin perjuicio de la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios, declarada judicialmente. Además el Consejo de Educación Superior deberá implementar el Plan de Contingencia que garantice el derecho de los estudiantes."; al respecto es importante determinar y establecer el alcance de las normas jurídicas a fin de realizar una adecuada interpretación legal de la misma, así las sanciones establecidas por el Consejo de Educación Superior son establecidas por la "**suspensión injustificada** de cursos en carreras o programas académicos..." (las negrillas y lo subrayado me corresponden) sin embargo se determina que los cursos no han sido suspendidos, los cursos se han desarrollados con regularidad, los que han suspendido la continuación de sus estudios fueron las peticionarias y peticionarios, de manera que no cabe la aplicación de esta norma dentro del expediente defensorial.

25. Que el Art. 356. Dice: "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. **La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes...**" (las negrillas y lo subrayado me corresponde) en concordancia con el Art. 26 párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice: "1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a **los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos**." (las negrillas y lo subrayado me corresponde). Considerando que los peticionarios han retomado los trámites administrativos hasta después de 20 años, para su probable graduación es apropiado que previo a la obtención del titulo de tercer nivel puedan ingresar a actualizar sus conocimientos.

Defensoría del Pueblo
dpe
SECRETARÍA GENERAL

III. RESOLUCIÓN

26. Por las consideraciones expuestas y por ser de competencia de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 215 de la Constitución de la República, concordante con los Artículos: 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el Artículo 25 y 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, se declara la completa validez en la sustanciación de la presente petición, en tanto que se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Resuelvo:

1. **Aceptar parcialmente** el recurso de revisión interpuesto por los doctores Walter Martínez Vela, MSc Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Dr. José Martínez Cabascango, MSc Secretario Abogado (E) de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central.

2. **Rectificar parcialmente** el Pronunciamiento emitido por la Abg. Carla Patiño, Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo en los siguientes términos:

3. **Declarar** que los doctores Walter Martínez Vela, MSc Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Dr. José Martínez Cabascango, MSc Secretario Abogado (E) de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central no han vulnerado los derechos a la Igualdad y no Discriminación, los derechos adquiridos y la no Retroactividad de la Ley, a la Educación, al Trabajo y a la Seguridad Jurídica, de los peticionarios señores NILO QUISHPE AYALA, y RENE RODRIGUEZ LOPEZ.

4. **Censurar Públicamente** al Doctor Walter Martínez Vela MSc. y José Martínez Cabascango, MSc en su calidad de DECANO y SECRETARIO ABOGADO (E) de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador respectivamente; por haber incumplido las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Educación

Superior, vigente desde el 12 de Octubre del 2010; generando durante más de cinco meses expectativas indebidas a los estudiantes que optaban por obtener su título de tercer nivel bajo la denominación de "Doctores en Jurisprudencia" y ocasionando un conflicto académico y estudiantil innecesario.

5. **Conminar** al Doctor Walter Martínez Vela MSc. y José Martínez Cabascango, MSc en su calidad de DECANO y SECRETARIO ABOGADO (E) de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador respectivamente, la implementación de un Plan de Contingencia que permita definir los términos y plazos, en los que los alumnos egresados de la Facultad de Jurisprudencia que iniciaron sus estudios antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior, puedan culminar su etapa de titulación cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma vigente, de manera prioritaria.

6. **Recomendar,** tanto a los peticionarios señores Nilo Quishpe Ayala, y René Rodríguez López, cuanto a los señores Decano y Secretario Abogado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, acuerden y determinen mecanismos alternativos de solución, respecto de los costos de los cursos de actualización de conocimientos, que sean determinados bajo criterios razonables, objetivos y proporcionales a las realidades de la economía familiar y social presente.

7. **Disponer** que la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, realice el seguimiento del cumplimiento de esta resolución defensorial.

8. **Dejar a salvo** el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

9. **Notifíquese y Cúmplase**

Dr. Patricio Benalcázar Alarcón
ADJUNTO PRIMERO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Defensoría del Pueblo de Ecuador

Quito, Junio 12 de 2012

Estas son copias iguales al original
que en OCHO (8) fojas reposan en el
ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCION
DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
(EXP. DEFENSORIAL No. DPE-DINAPROT-CNDESC-53126-2011-MTG
RECURSO DE REVISIÓN No. 013-AP-DPE-2012
RESOLUCION DEFENSORIAL No. 004-DPE-2012
y a las cuales me remito en caso necesario

LO CERTIFICO

Julio Zurita Yépez
SECRETARIO GENERAL
DEFENSORIA DEL PUEBLO

Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra
Telefax: (593.2) 330.1840 | 330.3431
www.**defensordelpueblo**.gov.ec
Quito-Ecuador